



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	183 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA
DEMANDADO	RUBEN DARÍO USMA CARVAJAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo como cumplidos los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el Comisario de Familia de Jericó, en favor del niño JOHAN ESTIVEN USMA PIEDRAHÍTA, representado legalmente por su progenitora la señora LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA, en contra del señor RUBEN DARÍO USMA CARVAJAL.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA en representación de su hijo JOHAN ESTIVEN USMA PIEDRAHÍTA y en contra del señor RUBEN DARÍO USMA CARVAJAL, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$13.764.475,00) correspondiente al saldo insoluto por las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2013 hasta mayo de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado RUBEN DARÍO USMA CARVAJAL advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** CONCEDER amparo de pobreza a la señora LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.039.023.485, representante legal del menor JOHAN ESTIVEN USMA PIEDRAHÍTA. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor RUBEN DARÍO USMA CARVAJAL, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA en representación de su hija JOHAN ESTIVEN USMA PIEDRAHÍTA, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**SEXTO:** RECONOCER personería al Doctor RICARDO ELIAS RUÍZ PALACIO, en su calidad Comisario de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses del niño JOHAN ESTIVEN USMA PIEDRAHÍTA (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

**SÉPTIMO:** La señora LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA, actuará en este proceso en representación legal del menor JOHAN ESTIVEN USMA PIEDRAHÍTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

